

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-04869849-7((012051-264584))

ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE
AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA
SA P/ PROCESO DE CONSUMO



Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio de la posible existencia de intereses colectivos en el litigio que motiva los presentes autos.

Cabe señalar -en primer término- que el *sublite* versa sobre derechos individuales de carácter patrimonial. Sin embargo, los reclamos tienen en común la génesis del desequilibrio contractual que los motiva, y el consiguiente cuestionamiento de la cláusula valor móvil presente en los contratos tipo de ahorro previo para la adquisición de automotores.

No se trata, entonces, de un planteo necesariamente colectivo en vistas de la naturaleza indivisible de los derechos involucrados, sino de derechos ontológicamente divisibles que podrían dar lugar a una tutela colectiva por razones de estricta conveniencia o utilidad.

En términos del Superior Tribunal de la Nación “... *En los casos de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles... hay un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.... esta homogeneidad fáctica y normativa lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño..*” (CSJN, Halabi)

En este contexto, corresponde analizar si en el caso se verifica una causa homogénea, indiferenciada o común, la prevalencia de la dimensión colectiva por sobre la individual y la justificación de la litigación colectiva, conforme parámetros sentados por el Cítero Tribunal de la Nación en el citado precedente

“Halabi” (24/02/2009), reiterados en “Padec” (21/08/2013) y plasmados en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos conforme Acordada 12/2016.

1. Se evidencia en autos la existencia de un hecho común que afecta a una pluralidad relevante de individuos. Esto es, el incremento que han sufrido las cuotas de planes de ahorro para la adquisición de automotores, a partir de la composición otorgada al valor móvil por encima de los aumentos del dólar, la inflación y los salarios, generando la ruptura del equilibrio contractual.

Con similar criterio, la Corte consideró cumplimentado este requisito en un supuesto en el que se cuestionaba el contrato tipo que suscriben quienes se afilian a Swiss Medical S.A. para acceder al servicio de medicina prepaga en cuanto contempla el derecho de esta última a modificar unilateralmente las cuotas mensuales, *“de manera que existiría un hecho único que sería susceptible de ocasionar una lesión al derecho de una pluralidad de sujetos”* (Padec); como así también en el caso en que se discutía la imposición por parte de Telefónica Comunicaciones Personales S.A. de la “tasa de control, fiscalización y verificación” y del “aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal” a sus usuarios (Unión de Usuarios y Consumidores c/Telefónica Comunicaciones Personales S.A., 06/03/2014)

2. También se verifica una pretensión focalizada en la dimensión colectiva del conflicto, en tanto se solicita la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los actores a partir de la impugnación de la cláusula “valor móvil” que alcanza por igual a todos los suscriptores de círculos de ahorro previo para la adquisición de automotores.

En efecto, el objeto de la demanda instada en autos reza textualmente: *“Que en representación de mis mandantes vengo a interponer proceso de consumo contra las empresas Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados... Volkswagen Argentina S.A. con el objeto de requerir la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas, por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición de valor móvil de conformidad con lo normado por los arts 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ, la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de*

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

propiedad. Asimismo, solicito se integre dicha cláusula determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al consumidor, y otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización, según lo que U.S. considere pertinente y justo a la hora de dictar sentencia y de acuerdo a las pruebas a rendirse en autos. Solicito además que las sumas abonadas de más por el ahorrista, sean devueltas (el que está finalizando el plan) o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del plan ya que es el sistema establecido por las administradoras para los casos de pagos por adelantado (quien adeuda varias cuotas)” (fs 9 y vta., capítulo II “OBJETO”)

No obsta al litigio colectivo la distinta repercusión que pueda tener dicha cláusula en los miembros de la clase, en tanto *“la diversidad en materia de intereses económicos es una característica que necesariamente se da entre los consumidores de cualquier producto o servicio... toda afectación de los intereses del grupo repercutirá -ineludiblemente- de manera distinta en sus integrantes, de acuerdo con la situación económica individual de cada uno de ellos..”* (voto Dr. Enrique Santiago Petracchi, “Padec c/Swiss Medical”).

3. Por último, en opinión de este Ministerio se encuentra justificada la litigación colectiva.

En primer lugar, porque si bien no se trata, estrictamente, de un supuesto en el que el reclamo individual resultaría antieconómico, el litigio colectivo también procede cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados, conforme criterio expuesto en “Halabi” y reiterado en “Padec”: *“... como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido*

como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”.

En el caso analizado, resulta indudable -y de público y notorio conocimiento- el alto impacto social que reviste el conflicto que motiva estos autos, por el que resultan afectados miles de consumidores, autoconvocados y movilizados a lo largo de todo el territorio nacional.

Procede señalar, en este punto, que la disuasión de conductas dañosas masivas también se erige en un criterio rector de aval al proceso colectivo, especialmente en el ámbito del consumo.

Se suma a lo expuesto la indivisibilidad en la solución que resultaría aconsejable en vistas de la dinámica contractual involucrada, circunstancia puesta de resalto por el Dr. Francisco Martín Flores, Juez de Primera Instancia, 27° Nominación de Córdoba, al resolver recientemente un supuesto sustancialmente análogo al *sublite*: *“... como sabemos, en este tipo de contratos, las personas integran un grupo. Ese grupo se financia con los aportes de todos los adherentes, lo cual permite, al cabo del transcurso del tiempo, que cada uno de los adherentes (financiado por los restantes miembros del grupo) pueda acceder a su vehículo. Una decisión como la que se pide en la demanda de declarar la nulidad de una cláusula predispuesta en un contrato de adhesión, genera una repercusión ineludible en los restantes integrantes del grupo, que pueden no estar comprendidos en la demanda, lo que generaría un efecto adverso hacia ellos, toda vez que podrían ver “desfinanciado” su grupo, y un riesgo de que no logren su finalidad en la celebración del contrato, cual es la obtención del vehículo. Este posible efecto podría generar una verdadera injusticia, máxime porque los restantes actores podrían no haber demandado simplemente por no haberse enterado de la existencia de esta controversia... Esta dinámica contractual tiene un sinnúmero de ramificaciones que exigen una decisión en el marco de una acción colectiva”* (Expte. 8665690, “Acosta, Nora Inés y o/s c/Volkswagen p/medida cautelar”, 02/10/2019, la ley *online*).

En otro orden, el litigio colectivo también encuentra adecuada justificación en razones de seguridad jurídica, de economía procedimental, como así también estructurales o de gestión, puesto que la sumatoria de reclamos individuales

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

de miles de afectados por la problemática podría implicar un colapso jurisdiccional; más aún a partir de la nueva normativa procesal, que dispone que *“a los efectos de una correcta administración de la agenda de audiencias, los jueces unipersonales que tengan dentro de su competencia proceso que deban tramitarse por vía de conocimiento, no podrán recibir por año más de 500 causas que deban tramitarse por esa vía”* (art. 46, inc 14, C.P.C.C. y T).

A la fecha, se advierte en nuestro foro la existencia de numerosos reclamos afines al *sublite*, cuya sustanciación individual se vislumbra, en principio, como contraria a criterios de economía procedimental y eficiencia, tanto desde la perspectiva de los litigantes como del propio sistema jurisdiccional.

De relevancia resulta asimismo destacar que, a nivel nacional, la organización colectiva de litigios referidos a la misma problemática, inclusive contra varias automotrices, se replica a lo largo de todo el país. A la provincia de Córdoba aludida *supra*, se suman -en cuanto ha trascendido por los medios de comunicación o por publicaciones en revistas jurídicas- las Provincias de Salta, Tucumán, Misiones, La Rioja, Santa Fe, Entre Ríos, La Pampa y Río Negro, entre otros.

En razón de lo que se lleva expuesto, estima este Ministerio que el caso traído a juzgamiento reúne los presupuestos esenciales para habilitar su enjuiciamiento colectivo en el ámbito del régimen consumeril (arg. conf. art. 54 LDC); pudiendo U.S., en ausencia de regulación de este tipo de procesos, guiar el presente conforme pautas fijadas por el Superior Tribunal de la Nación, en los aludidos casos “Halabi”, “Padec” y precedentes análogos.

Despacho, 20 de Diciembre de 2019.-

SS

DRA. SILVINA RUTH SCOKIN
FISCALÍA CIVIL N°2